



AYUNTAMIENTO DE LA MUY LEAL Y FIEL VILLA DE ALMOROX
(TOLEDO)

Plaza de la Constitución, 1 45900 ALMOROX (Toledo) Telf. 918623002 C.I.F. P4501300 J

ORDENANZA N°

AÑO 2004

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL
MEDIOAMBIENTE URBANO CONTRA
PERTUBACIONES POR RUIDOS Y
VIBRACIONES.

**Aprobada por el Pleno de la Corporación
en sesión celebrada el día 10.01.2004
Publicada en B.O.P. 06.02.2004 aprobación inicial
Publicación definitiva 13.08.2007**

**ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE URBANO
CONTRA PERTURBACIONES POR RUIDOS Y VIBRACIONES.**

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.-

La presente ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra la perturbaciones por ruidos y vibraciones.

Artículo 2.-

Quedan sometidos a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal , todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, animales domésticos, medios de transporte y , en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzca ruidos que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario.

Artículo 3.-

Corresponderá a la Alcaldía y, en su caso, a la delegación competente en el área exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar inspecciones e importe las sanciones que requiera el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 4.-

4.1.- Las normas de esta Ordenanza son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de su previo acto o requerimiento de sujeción individual.

4.2.- Las expresadas normas serán originalmente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su aplicación, reforma o demolición que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

4.3.- En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta ordenanza, quedarán sujetos al régimen sancionador que en la misma se establece.

Capitulo I

Niveles de perturbación por ruidos

Titulo II

De la perturbaciones por ruidos

Artículo 5.-

5.1.- La intervención municipal en estas materias tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites que se indican en la presente ordenanza

5.2.- Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (dB A), y el asilamiento acústico en decibelios (dB)

Artículo 6.-

En el medio ambiente exterior, referido a los espacios abiertos, con excepción de los procedentes del tráfico que se regulan en el Capítulo III de este título, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

a) Zonas de viviendas y oficinas

Entre las 8 y 24 horas, 55 dBA

Entre las 24 y 8 horas, 45 dBA

b) Zonas comerciales

Entre las 8 y 24 horas, 65 dBA

Entre las 24 y 8 horas, 55 dBA

c) Zonas industriales y de almacenes:

Entre las 8 y 24 horas 70 dBA

Entre las 24 y 8 horas, 55 dBA

Artículo 7.-

7.1.- Para los establecimientos, actividades o viviendas que se citan en este párrafo, el nivel de los ruidos transmitidos a ellas desde el exterior de los mismos, con excepción de los originados por el tráfico, no superará los límites siguientes:

(dBA) Equipamiento

Sanitario y bienestar social: Día (de 8 a 24 horas), 30

Noche (de 24 a 8 h.); 25

Cultura y religioso: Día (8 a 24 h.), 30

Noche (de 24 a 8 h), 30

Educativo: Día (de 8 a 24 h), 40

Noche (de 24 a 8 h.), 30

Para ocio : Día (de 8 a 24 h), 40

Noche (de 24, a 8 h), 40

(dBA) Servicios Terciarios

Hospedaje: Día (de 8 a 24 h); 40

Noche (de 24 a 8 h), 30

Oficinas: Día (de 8 a 24 h), 45

Comercio: Día (de 28 a 24 h), 55

Noche (de 24 a 8 h), 55

(dBA) Residencial

Residencias pieza habitables (excepto cocina):

Día (8 a 24 h); 40

Noche (de 24 a 8 h); 35

Pasillos, aseos y cocinas: Día (de 8 a 24 h); 45

Noche (de 24 a 8 h.), 40

Zonas de acceso común: Día (de 8 a 24 h); 50

Noche (de 24 a 8 h), 45

Cuando se trate de ruidos provenientes de máquinas de movimiento alternativo, instalaciones de aire acondicionado y sus torres de refrigeración, bombas de circulación de agua y ventiladores, el límite será siempre de de 25 dBA, cuando afecte a sectores residenciales o de hospedaje.

7.2.- Los niveles anteriores se aplicarán, asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

7.3.- Los titulares de las actividades estarán obligados a la adaptación de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias, para evitar que el nivel de ruidos de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasione molestias a los asistentes.

7.4.- Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior, de niveles sonoros que superen los indicados en el artículo 6 y al interior de los locales o viviendas colindantes de niveles sonoros superiores a los indicados en el número anterior.

Capítulo II

Construcciones, obras en la vía pública, establecimientos industriales, comerciales y de servicios.

Artículo 8.-

A efectos de los límites fijados en el artículo 6, sobre protección del ambiente exterior en todas las edificaciones de nueva construcción, los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de la edificación NBECA-82. No obstante, los valores mínimos de aislamiento acústico de los locales y establecimientos que se citan a continuación, serán las siguientes:

Restaurantes, bares, y similares:

Aislamiento con viviendas y locales: 60 dB

Aislamiento con el exterior; 45 dB

Disco-Pub

Aislamiento con viviendas y locales; 65 dB

Aislamiento con el exterior: 45 dB

Discotecas:

Aislamiento con viviendas y locales: 85 dB

Aislamiento con el exterior; 65 dB

Artículo 9.-

9.1.- Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales del exceso de nivel sonoro que en su interior, se origine, e incluso si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducido o forzado que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectados.

9.2.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, las de distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados por el artículo 7 hacia el interior de la edificación.

CAPITULO III

Vehículos de Motor

Artículo 10.-

Todo vehículos de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que se establecen en la presente ordenanza

Artículo 11.-

11.-1.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores, o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

11.2.- Igualmente, se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos por exceso de carga o por las condiciones de la misma, produzcan ruidos superiores a los fijados por este Ordenanza.

Artículo 12.-

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia como Policía, contraincendios y asistencia sanitaria o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

Artículo 13.-

13.-1.- Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos por los Reglamentos números 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de Marzo de 1958, para homologación de vehículos nuevos y decretos que lo desarrollan (B.O.E. 18.05.82 y 22.06.1983).

Categoría de Tractores agrícolas

-Con potencia hasta 200 C.V. (DIN); 90 (dBA)

-Con potencia superior a 200 CV (DIN): 93 (dBA)

Categoría de ciclomotores y vehículos no superiores a 50 cc

-De dos ruedas: 80 (dBA)

-De tres ruedas: 80 (dBA)

Categoría de motocicletas (Valores expresados en dBA)

Motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas, provistas de un motor de una cilindrada de:

-80 c.c., 80

-125 c.c., 81

-250 c.c., 83

-Más de 500 c.c., 86

Otros vehículos

- Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta 9 plazas, incluida la del conductor, 80
- Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor, cuyo peso máximo no sobrepase 3,5 toneladas: 81
- Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor, cuyo peso máximo sobrepase las 3,5 toneladas: 83
- Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plaza, incluida la del conductor, con un motor superior a los 200 C.V.(DIN): 85
- Vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo de 3,5 toneladas: 83
- Vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo que exceda de 3,5 toneladas: 85

13.2.- A fin de preservar la tranquilidad de la población, se podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

Artículo 14.-

Para la inspección y control de los vehículos a motor, los servicios municipales se atenderán a lo establecido en los Reglamentos 41 y 51 mencionados en el apartado 1 del artículo anterior..

Capítulo IV

Actividades varias

Artículo 15.-

15.1.- Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros que excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

15.2.- Está prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

Artículo 16.-

16.1.- En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en las que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

16.2.- El Ayuntamiento podrá excusar de la precedente obligación a modificar los límites en las obras declaradas de urgencia y en aquellas obras cuya realización esté inevitablemente vinculada a la utilización de determinados medios. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizarse el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionando su uso y realización al horario de trabajo establecido.

Artículo 17.-

17.1.- La carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, deberá realizarse de manera que el ruido producido no suponga incremento importante en el nivel ambiental de la zona.

Queda excluida de esta prescripción la recogida de residuos sólidos urbanos, así como las actuaciones de reconocida urgencia.

17.2.- El personal de los vehículos de reparto deberá cargar o descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo 18.-

18.1.- Los receptores de radio, televisión, y en general, todos los aparatos reproductores de sonido, se aislarán y regularán de manera que el ruido transmitido a las viviendas a locales colindantes no exceda del valor máximo autorizado.

18.2.- Con independencia de lo que pueda estipularse en las Ordenanza de Policía Municipal, se considera como transgresión de esta Ordenanza el comportamiento de los vecinos cuando trasmitan ruidos que superen el nivel señalado en el apartado anterior.

Artículo 19.-

La tenencia de animales doméstico obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar transgresiones de las normas de esta Ordenanza; a estos solos efectos y de forma motivada, el Ayuntamiento podrá ordenar la adopción de medidas tendentes al cumplimiento de lo desarrollado en el presente, pudiendo llegar, incluso, a la prohibición durante ciclos horarios de la estancia de los animales en zonas exteriores de viviendas o residencias.

Titulo II

Perturbaciones por vibraciones

Artículo 20.-

20.1.- No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en la tabla Anexo 1.1.

20.2.- El coeficiente K de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor de las indicadas en el Anexo 1.2. ,que contenga algún punto del espectro de la vibración considerada.

20.3.- Las vibraciones se medirán en aceleración (m/s²).

Artículo 21.-

Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.
- b) No se permitirá el anclaje directo de maquinas o soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.
- c) El anclaje e toda máquina u órgano móvil en el suelo o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con elementos constructivos de la edificación se dispondrá, en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.
- d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bandas independientes, sobre el terreno y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materias absorbentes de la vibración.
- e) Todas las máquinas se situarán de forma que se partes más salientes, al final de la carretera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.
- f) Los conductores por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos, en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas en tales máquinas de los muros para el paso de las conducciones se rellanarán con materiales absorbentes de la vibración.

Cualquier otro tipo de conducción, susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar en unión o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

- g) En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el “golpe de ariete” y las secciones y disposiciones de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

Titulo III

Régimen jurídico

Capítulo I

Procedimiento

Sección Primera.- Perturbaciones por actividades, instalaciones y locales

Artículo 22.-

El proyecto técnico que, conforme al Reglamento de 30 de Noviembre de 1961, ha de acompañar a la solicitud de licencia, en el supuesto de actividades susceptibles de producir perturbaciones por ruidos o vibraciones, especificará los cálculos justificativos del aislamiento acústico en relación con el máximo ruido previsto para la actividad, garantizando en todo caso los niveles mínimos de aislamiento de la presente Ordenanza.

El proyecto deberá presentarse visado pro el Colegio Oficial correspondiente y la ejecución del mismo se llevará a efecto bajo la dirección técnica competente.

Artículo 23.-

La comprobación de si las actividades, instalaciones, obras y demás elementos incluidos en el ámbito de la presente Ordenanza cumplen las condiciones reglamentarias, se realizará por personal designado por el Ayuntamiento.

La valoración de los niveles sonoros se sujetará a lo previsto en el Anexo II.

Artículo 24.-

Los Agentes de Policía Local, en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes a la Alcaldía-presidencia para su correcta tramitación.

Artículo 25.-

Todo propietario, titular o mero responsable de actividades, establecimientos, locales, o elementos afectados por esta normativa, queda obligado a facilitar las inspecciones y comprobaciones pertinentes. De no hacerlo así, el Ayuntamiento ejercitará las facultades ejecutorias que le están atribuidas, recabando la autorización judicial cuando fuera preciso.

Artículo 26.-

26.1.- De toda comprobación se levantará acta de la que se entregará copia al propietario o encargado de la actividad, instalación o local.

26.2.- A la vista del resultado de la comprobación, si se hubiese constatado el incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, la Alcaldía o, en su caso, la delegación municipal competente en el área, señalará el plazo para que el titular corrija las deficiencias observadas.

26.3.- Transcurrido el plazo otorgado, se realizará nueva comprobación en el forma expuesta. Si no hubiesen sido corregidas las deficiencias, la Alcaldía, dando audiencia al interesado, dictará la resolución que proceda en orden ala imposición de sanciones. No obstante, antes de esto podrá otorgar un nuevo plazo para la subsanación de los defectos, plazo que no podrá exceder de seis meses.

Artículo 27.-

27.1.- Cuando la emisión de ruidos suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad y seguridad públicas, la Policía Local, a título preventivo y con independencia de las sanciones que reglamentariamente procedan, dispondrá el inmediato cese del funcionamiento de la instalación productora de la perturbación.

27.2.- Esta medida se adoptará siempre que se superen los límites de niveles sonoros establecidos en esta Ordenanza en más de 15 dBA durante el período diurno y en más de 10 dBA durante el nocturno.

Artículo 28.-

28.1.- El procedimiento de comprobación podrá iniciarse de oficio o en virtud de denuncia.

En este último caso, la denuncia indicará el nombre, apellidos, D.N.I. y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad si le fuere conocido y finalmente sucinta relación de las molestias originadas y la petición que se formule.

28.2.- Presentada la denuncia, el interesado podrá exigir recibo justificativo de ella o que sea sellada una copia simple de la misma, que suplirá aquel.

28.3.- Si la denuncia resultare temeraria, los gastos que origine la inspección y comprobación, en la cuantía que el Ayuntamiento tenga establecida, serán de cargo del denunciante. En caso de probada mala fe, se incoará, además el correspondiente procedimiento sancionador.

Si la denuncia resultare estar justificada, los citados gastos serán de cuenta del causante de la perturbación.

Artículo 29.-

En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por deterioro o deficiente

funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia, podrá formularse directamente en la Jefatura de Policía Local, personándose en la misma o comunicándose los hechos telefónicamente.

Este servicio girará visita de inspección inmediatamente y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, y enviará las actuaciones a la Alcaldía, a efectos, de la prosecución del expediente.

Artículo 30.-

Los restantes aspectos procedimentales se ajustarán al ordenamiento común, y en cuanto sea aplicable el Reglamento de 30 de Noviembre de 1961, sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

SECCIÓN SEGUNDA.- PERTURBACIONES POR VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 31.-

31.1.- A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar la realización de las medidas oportunas a los funcionarios municipales encargados de esta misión, los cuales efectuarán conforme a las normas establecidas en el Anexo III de esta Ordenanza.

31.2.- Los Agentes de la Policía Local detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados y formularán la pertinente denuncia del propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en las estaciones de comprobación de ruidos. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de diez días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

Artículo 32.-

El procedimiento de comprobación podrá iniciarse por los medios previstos en el artículo 28 que se aplicará íntegramente a los supuestos a que se refiere la presente sección, si bien la denuncia, tanto sea de carácter voluntario como obligatorio, contendrá el número de matrícula y tipo de vehículo con el que se hubiera cometido la supuesta infracción, el nombre y apellidos, D.N.I. y domicilio del denunciado, si fueran conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciada, señalándose a continuación, en el caso de denuncias voluntarias, el nombre, apellidos, D.N.I. y domicilio del denunciante y de los testigos que puedan advenir los hechos.

Artículo 33.-

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la legislación procedimental común.

TITULO IV FALTAS Y SANCIONES

Artículo 34.-

34.1- Se consideran como infracciones administrativas los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza.

34.2- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 35.-

35.1.- Se considera infracción leve:

- a) Superar hasta 2 dB A los niveles de ruidos máximos admitidos, o en materia de vibraciones, obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K del Anexo 1.2 inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación

35.2.- Se considera infracción grave:

- a) La reincidencia en faltas leves.
- b) Superar los niveles máximos de los ruidos admitidos por esta Ordenanza por encima de 2 db A sin exceder de 5 y, en cuanto a vibraciones, obtener niveles correspondientes a dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
- c) La negativa a facilitar la inspección o comprobación de las actividades, establecimientos, instalaciones o locales o la no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello, considerándose como no presentación el retraso superior a diez días.
- d) La denuncia temeraria con probada mala fe.
- e) La vulneración de cualquier otra norma de la presente Ordenanza, no comprendida en el apartado siguiente.
- f) La desobediencia a las órdenes recibidas para la adopción de medidas correctoras o de determinadas conductas acordes con las exigencias de esta normativa.

35.3.- Se considera infracción muy grave:

- a) La reincidencia en faltas graves.
- b) La emisión de niveles sonoros que superen en más de 5 dB A los límites máximos autorizados y, en cuanto a vibraciones obtener niveles de transmisión correspondientes a más de dos curvas K, inmediatamente superiores a la máxima admisible para dada situación.
- c) La desobediencia reiterada a las órdenes recibidas para la adopción de medidas correctoras o de determinadas conductas acordes con las exigencias de esta normativa y la manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de la Ordenanza.

Artículo 36.-

Las infracciones leves podrán sancionarse con multa de hasta 30,05 €

Las infracciones graves con multa de 30,06 € a 90,15 € o, en su caso, con retirada temporal de la licencia.

Las infracciones muy graves con multa de 90,16 € a 150,25 € con precintado de la instalación productora de los ruidos o vibraciones y, en su caso, con retirada temporal o definitiva de la licencia.

Los expedientes en los que las multas, por su trascendencia o incidencia pública, pudiesen superar las cuantías establecidas en la presente Ordenanza, podrán ser elevados a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha, o bien a la Delegación del Gobierno en Toledo, para que, de así estimarlo conveniente, procedan a la elevación de la sanción a imponer.

Artículo 37.-

El precinto podrá ser levantado por el Ayuntamiento para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el Ayuntamiento autorice el funcionamiento de la misma, previas las pruebas pertinentes.

Artículo 38.-

Las multas previstas en esta Sección se actualizarán automáticamente en proporción a los aumentos que puedan autorizarse en los límite económicos a que se refiere el artículo 59 del

texto refundido de las Disposiciones locales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de Abril.

Artículo 39.-

39.1.- Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Capacidad económica del infractor
- c) Gravedad del daño producido
- d) Grado de intencionalidad
- e) Reincidencia

39.2.- Será considerado reincidente quien hubiere sido sancionado anteriormente uno o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

TITULO V RECURSOS

Artículo 40.- Contra las resoluciones del Ayuntamiento de Almorox, en base a las normas de la presente ordenanza, podrá interponerse el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de n mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la correspondiente resolución

Disposición adicional

1º.- El régimen que establece la presente ordenanza se entiende sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras administraciones públicas en el ámbito de sus respectivas competencias.

2º.- la alcaldía en fechas de especial relevancia en el Municipio (fiestas patronales o similares), podrán de manera extraordinaria, dejar sin efecto los niveles máximos de ruido fijados en el artículo 6 del título II.

Disposición Final

La presente ordenanza entrará en vigor una vez haya sido íntegramente publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, su texto definitivo, publicación que se hará una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXO I.- Tabla de vibraiones.

ANEXO III.- La valoración de los niveles sonoros que establece la Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1.- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como los transmitidos, en el lugar que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más altas.

2.- Los dueños de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán el funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos todo el proceso operativo.

3.- El aparato medidor empleado deberá cumplir con las normas UNE 21314 (sonómetro de precisión) o cualquier otra norma posterior que le sustituya.

4.- En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

4.1.- Contra el efecto pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

4.2.- Contra la distorsión direccional: situado en estación al aparato se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante a los valores extremos así obtenidos.

4.3.- Contra el efecto del viento; cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/s se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 m/s, se desistirá de la medición. Salvo que se empleen correcciones pertinentes.

4.4.- Contra el efecto de cresta: Se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida: Cuando la aguja o los números fluctúen en más de 4 dB A, se pasará a respuesta lenta. En este caso, si el indicador fluctúa más de 6 dB A, se deberá utilizar la respuesta impulso.

4.5.- Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de tres minutos en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora y, en todo caso, un mínimo de tres, admitiéndose como valor representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de una misma serie.

4.6.- Contra el efecto de la humanidad: Se deberá realizar las medidas dentro de un grado de humanidad compatible con las especificaciones del fabricante.

4.7. Valoración del nivel de fondo: Será preceptivo iniciar las mediciones con la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar.

Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en el nuevo límite autorizado para los niveles transmitidos por las actividades en funcionamiento.

En todos los casos se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión, de acuerdo con la tabla adjunta en el anexo II

4.8.- Contra el efecto de campo próximo o reverberante: Para la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

5.- Para la medida del aislamiento se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido, expresado en dB A, dado que en esta norma la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.